

680014105001-2021-00316-00
Interlocutorio No. 1452

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, que instauró la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra el señor **JUAN CARLOS LEÓN BOHORQUEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No aporta la prueba de existencia y representación legal de la sociedad **EJECUTANTE**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir en el acápite **NOTIFICACIONES** el domicilio y dirección (física y electrónica) de la ejecutante, si a ello hubiere lugar.

2.- Los periodos de cotización a pensión descritos en los **hechos** y **pretensiones** sobre los cuales pretende ejecución, difieren de los montos registrados en el *detalle de deudas por no pago*.

3.- Lo solicitado en los **literales c) y d) de la pretensión 1 es improcedente**, considerando que es un requisito *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, aunado a que **la obligación no es de tracto sucesivo**, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirlas.

4.- El valor de los intereses adeudados descrito en la **pretensión segunda** no coincide con el monto registrado en el título ejecutivo No. 12085-21.

5.- El valor estimado en el acápite de **CUANTÍA** y **COMPETENCIA** no es coherente con la cuantificación de las pretensiones.

6.- No acredita haber agotado en debida forma el requerimiento para constituir en mora al ejecutado, pues la comunicación del 28 de abril de 2021 no la envió a la dirección de domicilio del señor **JUAN CARLOS LEÓN BOHORQUEZ** que aparece inscrita en Cámara de Comercio. Tampoco acredita que la dirección Carrera 7 No.6-90 de Piedecuesta, para abril de 2021, fuere el domicilio del demandado que apareciera inscrito para esa data en el registro mercantil.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2021-00316-00

EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

EJECUTADO: JUAN CARLOS LEÓN BOHORQUEZ

7.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de la ejecutante, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

8.- Los periodos sobre los cuales pretende ejecución (abril de 1994 a febrero de 2020), descritos en el **hecho 6 y la pretensión 1 a)** difieren de las fechas descritas en el *detalle de deudas por no pago*. Por tanto, en los referidos acápites, deberá discriminar las cotizaciones adeudadas, identificando cada una por mes y año.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA LABORAL** de Única Instancia, instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra el señor **JUAN CARLOS LEÓN BOHORQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE

Angelica M^{ra} Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ